



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 DEC 2021 de dos mil veintiuno (2021)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Divisorio N° 2019-321.

Procede el Juzgado a resolver los **recursos de reposición y en subsidio el de apelación** interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral 1° del auto de 22 de octubre de 2021 (fl. 385), por medio del cual se precisó que, el término de traslado del dictamen rendido por el perito designado por el demandado otorgado en providencia de 28 de octubre de 2020 (fl. 370) feneció en silencio, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

1. El recurrente solicitó revocar el auto objeto de censura, advirtiendo que pese a las diferentes peticiones formuladas ante esta autoridad judicial, dirigidas todas a obtener copia del dictamen rendido por el perito designado por el demandado y respecto del cual se ordenó correr traslado en providencia adiada 28 de octubre de 2020 (fl. 370), tan sólo pudo tener conocimiento del mismo con ocasión a la apertura de las sedes judiciales, pues las piezas procesales enviadas en los correos electrónicos cuyas constancias obran a folios 371, 373, 374, 379 y 381 corresponde a la complementación de la experticia que fuere aportada de manera inicial con el escrito de contestación de la demanda, y no aquella documental que obra a folios 135 a 144 tal y como se dispuso en el proveído atrás citado.

Por lo anterior, solicita se revoque el numeral 1° del auto objeto de censura, y en su lugar, advertir que la parte demandante dentro del término de ley "objetó" el dictamen pericial rendido por el perito designado por el demandado.

2. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G del P. persigue que "se revoquen o reformen" los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

3. A efectos de dirimir la controversia, desde el pórtico se advierte la prosperidad del recurso impetrado, pues al volver sobre la documental obrante en el plenario, es evidente que, *i)* no se surtió en debida forma el traslado del dictamen rendido por el perito designado por el demandado y que fuere ordenado en providencia de 28 de octubre de 2020, pues, la documental vista a folios 371, 373, 374, 379 y 381 permite

advertir que los documentos que le fueron remitidos corresponden a la aclaración del dictamen adosada a folios 366 a 367, y no aquella respecto de la cual se ordenó su remisión; ii) dicha circunstancia conllevó a que el demandante, en el mes de septiembre compareciera a la sede del juzgado con el fin de tener acceso a la pericia allegada al plenario, y así el 13 de septiembre hogaño presentar las correspondientes objeciones al dictamen.

Por lo anterior, esta autoridad judicial, en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de las partes intervinientes en el trámite, y al no existir constancia en el asunto de la fecha real en la que el extremo actor tuvo conocimiento de la pericia, se tendrá como tal el día 13 de septiembre de esta anualidad, por lo que, las manifestaciones formuladas por el demandante se asumirán como presentadas en el término de ley.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado dispone:

Primero. Reponer el numeral 1° del auto de fecha 22 de octubre de 2021 (fl.385), atendiendo lo anotado en precedencia.

Segundo. Téngase en cuenta que el dictamen pericial rendido por el perito Pedro Jorge Londoño Lázaro no fue objeto de aclaración, adición, complementación u objeción.

En relación con el escrito que obra a folio 387, tenga en cuenta el memorialista que la forma y términos para controvertir la pericia obrante en el diligenciamiento se advierte en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Tercero. En firme vuelvan las diligencias al Despacho, para dar continuidad a la presente actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ AVILA PAZ
Juez

MAFER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	150.
Hoy	13 DEC 2021
El Secretario.	
HÉCTOR TORRES TORRES	